

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1581-2003-AA/TC
LIMA
DOMINGO HUMPIRE TICONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Domingo Humpire Ticona contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 6 de febrero de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 21776-97-ONP/DC, de fecha 19 de junio de 1997, por haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, más el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir. Afirma que estaba comprendida en la Ley N.º 25009, y que antes de que entrara en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, tenía 55 años de edad y 28 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La ONP deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, solicitando que se declare improcedente o infundada alegando que el amparo no es la vía idónea para discutir el derecho invocado, por carecer de etapa probatoria, agregando que el demandante no acredita estar comprendido en los supuestos de la Ley N.º 25009.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de setiembre de 2002, declaró improcedentes las excepciones e improcedente la demanda, considerando que las acciones de garantía carecen de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable de la Resolución N.º 21776-97-ONP/DC y que se emita nueva resolución de pensión de jubilación sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 y con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.
2. De acuerdo con el certificado de trabajo expedido por la empresa Southern Perú Copper Corporation, obrante a fojas 4, el demandante trabajó desde el 4 de julio de 1966 hasta el 30 de setiembre de 1995 como operador de equipo 3^a en el Departamento Preparación Minerales del Área Ilo; sin embargo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N.º 25009 y el artículo 3º, inciso b), del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, para gozar de una pensión de jubilación minera, tratándose de minas a tajo abierto, el trabajador ha debido realizar labores directamente extractivas, situación que no ha acreditado.
3. Este Colegiado estima que no hubo aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 al haber cesado el demandante cuando el referido Decreto Ley estaba vigente; en consecuencia, habiéndose determinado la pensión correctamente, sin que sea de aplicación la Ley N.º 25009, pierde sustento la demanda.
4. Por tanto, la resolución cuestionada en autos, en virtud de la cual se le otorga pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, no vulnera el derecho invocado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente a fin de que pueda hacerlo valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**